



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Agosto del 2014

**VISTO**, el expediente con el escrito de apelación interpuesto por doña Sadia Medina Bonet, en contra de la Resolución Administrativa N° 0566-2014-GRA/GRS/GR-DE-RRHH, de fecha 28 de abril del 2014, todo con Registro N° 13118 y;

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 0566-2013-GRA/GRS/GR-DERRHH, la misma que declara infundada su pretensión de nivelación y reintegro de su remuneración conforme al Art. 1° del D.U. 037-94, devengados e intereses, por las razones expuestas en la indicada resolución la decisión sustentada en los Informes del Área de Remuneraciones que demuestran que la trabajadora recurrente en el mes de julio del año 1994 percibieron por encima de los S/ 300.00 nuevos soles mensuales .

Que, el petitorio de la apelante es que ésta instancia se revoque la decisión de la Resolución Administrativa N° 1035-2013 y se ordene la aplicación del artículo 1° del D.U. 037-94; sustenta su apelación en que la resolución apelada consigna el D.S. 051-91-PCM, que define los conceptos y diferencias entre Remuneración Total Permanente y Remuneración Total, que la recurrida también invoca a la Ley 25697 del 28 de agosto de 1992, que define el Ingreso Total Permanente, y considera que ésta definición "corresponde" a la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, que los términos **INGRESO TOTAL PERMANENTE** y/o **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, "técnica, legal y semánticamente se equiparan conforme o establece el artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM, que lo expuesto por el Decreto Ley 25697 no forma parte y/o no integra el sistema único de remuneraciones, por cuanto la misma se encuentra regulada por el D.S 051-91-PCM, por lo que cualquier otra injerencia, interpretación o comparación deviene en un contrasentido según lo establecido por el decreto Legislativo 276, por lo tanto, la Ley 25697 de agosto de 1992, no es de aplicación en este caso

Que, al respecto, La Ley N° 25697, de fecha 28 de agosto de 1992, define claramente que el **INGRESO TOTAL PERMANENTE** está conformado por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, **(es decir por la remuneración total que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgado por ley expresa, los mismos que se dan por**



*el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común)* más las asignaciones otorgadas por los Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040,054-92-EF y DSE 021-PCM/92, Decretos leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de Asistencia y Estímulos u otros fondos de ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, sobre el tema sub análisis existen precedentes, opiniones y pronunciamientos legales como es el caso del ente rector de la Administración Pública SERVIR en la Resolución N° 06300-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala respecto al Art. 1 del D.U. 037-94, en la que se explica los conceptos que debe considerarse dentro del llamado Ingreso Total Permanente, esto es a lo señalado en el Art. 1 del D.L. 25697.

Que, conforme aparece en los Informes emitidos por la Unidad de Remuneraciones y Pensiones de la Gerencia Regional de Salud Arequipa los trabajadores, hoy apelantes, en el mes de julio del año 1994, percibieron en montos mayores a los S/ 300.00 nuevos soles mensuales, por lo que el petitorio de los trabajadores debe ser declarado Infundado.

Que, debe tenerse presente igualmente que la norma de Presupuesto Anual, prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, consecuentemente debe desestimarse la apelación interpuesta.

Estando a lo informado y visado por la Dirección Ejecutiva de Asesoría Legal

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por doña Sadia Medina Bonet, declarando **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

HRF/MCC/ACV/acv



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*Hugo Rojas Flores*  
Dr. Hugo Rojas Flores  
Gerente Regional de Salud